



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2019-00006-00**
DEMANDANTE: NEIDER QUINTERO BENAVIDES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – POLICÍA NACIONAL

*Asunto: Rechazo de la demanda por no subsanación en debida
forma*

1. ASUNTO A DECIDIR:

Se entra a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda dentro del Medio de Control de Reparación Directa, ejercido por el señor NEIDER QUINTERO BENAVIDES Y OTROS a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – POLICÍA NACIONAL.

2. ANTECEDENTES:

La parte actora pretende que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la entidad accionada por el daño antijurídico ocasionado a los demandantes, con ocasión a las lesiones sufridas por el señor Neider Quintero Benavides, presuntamente por miembros de la Policía Nacional en hechos ocurridos el 16 de noviembre de 2016.

El 06 de marzo de 2019, el Despacho mediante auto inadmitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días, subsanara los yerros que adolecía la demanda (fls. 51-53).

El 21 de marzo de 2019, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda (fls. 56-57).

3. CONSIDERACIONES:

La Ley 1437 de 2011, distingue entre la inadmisión y el rechazo de la demanda en normas independientes.

Antes de la expedición de la Ley 1437 de 2011, se rechazaba la demanda cuando el medio de control había caducado o por falta de jurisdicción, casos en los cuales se ordenaba la no admisión de la demanda.

Así pues, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 contempla la inadmisión de la demanda:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 169 consagra tres causales de rechazo de la demanda:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.

Caso concreto: Revisada la demanda, este Despacho advierte que la misma fue inadmitida, para que el actor corrigiera los siguientes aspectos: i) aportar poder de los señores Yahir Martínez Benavides y Merlis Quintero Benavides, para actuar dentro del proceso de la referencia; ii) lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (perjuicios morales, lucro cesante consolidado y perjuicios daño a la salud); iii) indicar los fundamentos de derecho de las pretensiones de la demanda; iv) presentar la estimación razonada de la cuantía.

El 21 de marzo de 2019, la parte actora presentó memorial de subsanación de la demanda.

Así pues, pasa el Despacho a analizar cada aspecto que se ordenó subsanar, junto con el memorial traído al plenario por parte del actor:

i) Con respecto a la designación de las partes dentro del proceso de la referencia, observa el Despacho que en la parte inicial del libelo

demandatorio se enlistan las siguientes personas como parte demandante: NEIDER QUINTERO BENAVIDES, ERMELINA BENAVIDES ÁVILA, CLAUDIA VALDELAMAR BASILIO, OMARIS QUINTERO BENAVIDES, OMERLIS QUINTERO BENAVIDES, YAHIR MARTÍNEZ BENAVIDES, LUIS GARRIDO BENAVIDES y MERLIS QUINTERO BENAVIDES; no obstante los señores YAHIR MARTÍNEZ BENAVIDES Y MERLIS QUINTERO BENAVIDES no aportaron poder para actuar dentro del proceso de la referencia, tal como lo exige el artículo 84 de la Ley 1564 de 2012, de igual forma, no se indica quién actúa en calidad de víctima directa y quiénes, atendiendo a las relaciones sanguíneas o civiles con ésta.

Así mismo, advierte el Despacho que se anexa poder otorgado por el señor LENIS GARRIDO BENAVIDES (fl.13), sin embargo el mismo, no está enlistado como parte demandante dentro del presente proceso; en tal sentido la parte actora deberá corregir el yerro indicado.

Con respecto a éste ítem, la parte actora expresó: “Al numeral i de los elementos a subsanar me permito manifestarle señor juez, se incluya en la demanda referida en el punto primero de los hechos, en la relatora de la presentación de la demanda, y en las declaraciones y condenas al señor LENIS GARRIDO BENAVIDES” (fl. 56).

Sea lo primero manifestar por parte del Despacho, que se agrega a los integrantes de la parte actora, al señor LENIS GARRIDO BENAVIDES, sin embargo, se excluye de la misma, a los señores YAHIR MARTÍNEZ BENAVIDES Y MERLIS QUINTERO BENAVIDES por cuanto no aportaron poder para actuar dentro del presente proceso.

ii) *Como quiera que en el presente asunto estamos frente al Medio de Control de Reparación Directa, advierte el Despacho que frente al mismo la parte demandante acude a la jurisdicción contenciosa administrativa en busca de la reparación del daño que a su juicio es antijurídico, producido por las lesiones causadas por parte de miembros de la Policía Nacional. Así pues, el artículo 162, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, indica que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, sin embargo, ello no se cumple en el caso que nos ocupa, por lo siguiente:*

- En el acápite de perjuicios morales, la parte actora relaciona la tabla de reparación del daño moral en caso de lesiones, y tiene en cuenta el Nivel 1, solicitando el pago de 100 SMLMV para el afectado, su madre y cónyuge, y 50 SMLMV para cada uno de sus hermanos, lo anterior correspondiente a que la gravedad de la lesión a su juicio, es igual o superior al 50%.

- En el acápite de lucro cesante consolidado, la parte demandante toma como porcentaje de la pérdida de capacidad laboral el 60%, y con este porcentaje procede a la respectiva liquidación.

- En el ítem denominado por el actor "perjuicios daño a la salud", se consigna la tabla correspondiente a la reparación del daño a la salud, y la parte actora solicita, sin especificar a favor de quién, el pago de 100 SMLMV atendiendo a que la gravedad de la lesión a su juicio, es igual o superior al 50%.

Por lo anterior, observa el Despacho que la parte actora emplea dos porcentajes distintos: 50% correspondiente a la gravedad de la lesión y 60% señalado para la pérdida de capacidad laboral. En ese sentido, se debe corregir el yerro indicado, precisando además el origen los valores porcentuales, quien emitió el respectivo dictamen si ello fue así, y que entidad determinó la pérdida de capacidad laboral de la víctima directa.

El actor señaló: "(...) en este punto me permito manifestarle que, en cuanto a la tabla de reparación de los daños morales, se reitera que se tendrá en cuenta el nivel 1 solicitando el pago de 100 S.M.L.M.V para el afectado, su madre y cónyuge, y 50 S.M.L.M.V para sus hermanos.

En cuanto a la gravedad de la lesión, pérdida de la capacidad laboral del 60% se demostrará dentro del proceso solicitándole a su señoría se sirva decretar como prueba la remisión del demandante a la junta médica para que sea valorado las lesiones sufridas, en razón a las secuelas definitivas que afectan a mi poderdante, también nos atenemos a la liquidación porcentual y reglas matemáticas emanadas del Consejo de Estado. Se aclara que el yerro o porcentaje definitivo para la gravedad de la lesión y para la pérdida de capacidad laboral es hasta el 60%" (fl.56).

Por lo anterior, el Despacho reitera lo expuesto por el H. Consejo en pronunciamiento del 28 de agosto de 2014¹, respecto a la reparación del daño moral en caso de lesiones, en el que se indica que el monto de la reparación del daño, dependerá de la gravedad de la lesión, la cual se clasifica en seis rangos; y cuando la lesión es igual o superior al 50%, en el 1 nivel, le corresponde el reconocimiento y pago de 100 SMLMVS para la víctima directa y relaciones afectivas conyugales o paternofiliales, y en el 2º nivel 50 SMLMV para la relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos).

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, "Documento final aprobado mediante Acta del 28 de agosto de 2014 referentes para la reparación de perjuicios inmateriales".

Lo anterior, para precisar que no se tiene certeza de la gravedad de la lesión sufrida por la víctima directa, razón por la cual en esta etapa procesal es imposible determinar tanto el nivel como el monto a reparar. Por otra parte, no se puede tener en cuenta que el porcentaje definitivo para la gravedad de la lesión y para la pérdida de capacidad laboral de la víctima directa, es hasta el 60% pues para ello existe una entidad calificada que la determina y en el presente caso, aún no se ha sometido a la evaluación de pérdida de capacidad laboral por parte de dicha entidad.

iii) De igual forma, observa el Despacho que la demanda no contiene los fundamentos de derecho de las pretensiones, tal como lo exige el numeral 4 del artículo 162, de la Ley 1437 de 2011, por lo que se deberá corregir tal aspecto.

La parte actora manifestó: "Al numeral iii) aparte de que se establecieron en la demanda como fundamentos de derecho el artículo 90 de la Constitución Nacional (responsabilidad del Estado) y el 140 del CPACA (reparación directa), se toma como fundamento para las pretensiones Consejo de Estado, boletín, sep 4/14 (fijación de topes indemnizatorios) " (fl. 57).

Se observa que la parte actora reiteró lo expuesto con el libelo introductorio, sin corregir el yerro indicado.

iv) Observa el Despacho, que la parte actora no cumple con el requisito estipulado en las preceptivas precitadas, las cuales establecen como uno de los requerimientos para presentar la solicitud, la estimación razonada de la cuantía, con el fin de establecer la competencia, y como quiera que las pretensiones no son precisas y claras, el demandante al corregir las mismas deberá corregir a su vez el yerro indicado respecto a la estimación razonada de la cuantía.

La parte actora indicó: "Al numeral iv) con fundamento en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA me permito determinar la cuantía en la demanda de la siguiente manera: CUANTÍA: La estimación razonada para la cuantía para determinar la estimo para el presente proceso en más de SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$637.000.000)" (fl. 57).

Así pues, reitera este dispensador judicial que la suma de más de seiscientos treinta y siete millones de pesos (\$637.000.000), expuesta por la parte actora como estimación razonada de la cuantía, no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 157 de la Ley

1437 de 2011, máxime cuando no se desprende de donde proviene la misma. Ahora, si se llegare a tener en cuenta los valores fijados por el actor al determinar los perjuicios materiales, en la liquidación por concepto de daño emergente y lucro cesante, los mismos no llegan a la suma anteriormente descrita.

Por lo anterior, considera el Despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma, por lo que se procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda instaurada por el señor NEIDER QUINTERO BENAVIDES Y OTROS contra LA NACIÓN – POLICÍA NACIONAL, de acuerdo con las consideraciones hechas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase a la parte accionante la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Realizado lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SINCELEJO-SUCRE Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy __ de agosto de 2019, a las 8:00 a.m. LA SECRETARIA
--